TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-14/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-14/2017

ACTOR: MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de apelación TEE-AP-14/2017, instaurado por Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de los acuerdos IEEN-CLE-057/2017, IEEN-CLE-058/2017 y IEEN-CLE-059/2017, emitidos por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por los que se aprobaron los formatos y la documentación que deberán presentarse con las solicitudes de registro de candidatos y candidatas de fórmulas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y regidores para el proceso electoral ordinario 2017, y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en

ACUSE

autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. ***Aprobación de los acuerdos IEEN-CLE-057/2017, IEEN-CLE-058/2017 y IEEN-CLE-059/2017.*** El pasado doce de abril el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió los siguientes acuerdos:

a) IEEN-CLE-057/2017. ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE PODRÁN PRESENTAR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT 2017.

b) IEEN-CLE-058/2017. ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE PODRÁN PRESENTAR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN ADJUNTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DE NAYARIT 2017.

c) IEEN-CLE-059/2017. ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE PODRÁN UTILIZAR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LAS FÓRMULAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DE FÓRMULAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT 2017.

3. Presentación de Juicio de Revisión Electoral ante la Sala Superior y acuerdo de remisión El pasado dieciséis de abril, Rigoberto García Ortega, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Local, presentó *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El diecinueve de abril del año en curso, por acuerdo de la presidencia de la Sala Superior, se determinó integrar el cuaderno de antecedentes No. 50/2017 y remitir el expediente en cuestión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Recepción del expediente en Sala Guadalajara y acuerdo de reencauzamiento. El veinticuatro de abril pasado la

ACTUACIONES

Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara, determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-12/2017 y turnarlo a su ponencia para sustanciar el juicio de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

El pasado veintiséis de abril del año en curso, el Pleno de la Sala Regional acordó reencauzar el expediente a recurso de apelación y enviarlo al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para su resolución.

II. Recepción y turno del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio SG-SGA-OA-267/2017 por el que se remite acuerdo plenario dictado por los integrantes de la Sala Regional Guadalajara, en virtud del cual, declaró improcedente el juicio de revisión constitucional y determinó reencauzarlo a recurso de apelación, competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

En el mismo proveído el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó turnar el expediente a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para que se avoque a su conocimiento y sustanciación.

1. ***Radicación, Admisión y cierre de instrucción.*** En proveído de 2 dos de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el Recurso de Apelación TEE-AP-14/2017, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente de los acuerdos IEEN-CLE-057/2017, IEEN-CLE-058/2017 y IEEN-CLE-059/2017, emitidos por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día doce de abril del año en curso, por los que se aprobaron los formatos y la documentación que deberán presentarse con las solicitudes de registro de candidatos y candidatas de fórmulas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y regidores, para el proceso electoral ordinario 2017.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por

ACTUACIONES

la autoridad electoral el día doce de abril del año en curso, y el partido impugnante presentó su escrito de interposición el día dieciséis de abril, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este órgano jurisdiccional.

e) **Interés jurídico.** En este caso es claro que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que los acuerdos impugnados se

refieren a los formatos y documentación que deberán presentarse con las solicitudes de registro de candidatos y candidatas de fórmulas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y regidores para el proceso electoral ordinario 2017; por lo tanto se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. ***Causales de improcedencia y sobreseimiento.*** En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. ***Síntesis de agravios***. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causan agravio los acuerdos impugnados por establecer como requisito, para el registro de candidatos, la presentación de la declaración patrimonial, pues la responsable exige mayores requisitos que los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, por lo que hay un exceso en la facultad reglamentaria del órgano electoral local al prever un requisito, que si bien está contemplado en la Ley Electoral, este no lo está ni en la Constitución de Nayarit ni en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye una restricción al derecho fundamental de ser votado.
2. Que le causan agravio los formatos denominados "DECLARACIÓN PATRIMONIAL", en razón de que el contenido de los mismos constituye un doble requisito para el registro de candidaturas, pues en el Sistema Nacional de Registro, se prevé la carga del apartado

ACTUACIONES

denominado "INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA", cuyo contenido es el mismo que los referidos en los formatos que se impugnan, lo que deviene en violación a los principios rectores de la materia electoral.

3. Que los formatos que se impugnan contravienen lo dispuesto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 10.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG661/2016, toda vez que contravienen el considerando 9, en el que se establece que de cara a los procesos electorales 2017 y 2018 el Instituto Nacional Electoral debe contar con actividades simplificadas, transparentes y homologadas, por lo que se estableció el procedimiento para la captura de la información en el Sistema Nacional de Registro para los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

QUINTO. ***Fijación de la litis***. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir los acuerdos ***IEEN-CLE-057/2017, IEEN-CLE-058/2017 y IEEN-CLE-059/2017***, de fecha doce de abril del año en curso, estableció un formato para cubrir el requisito consistente en la declaración patrimonial, que no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ni en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, su ***pretensión*** es que el acuerdo impugnado se le aplique parcialmente y se le exima de entregar la declaración patrimonial. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio el requisito consistente en presentar la

declaración patrimonial, resulta inconstitucional y contrario al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[1].

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

ACUSE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracciones II, establece expresamente el **derecho de los ciudadanos a poder ser votado** para los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; asimismo, consagra el derecho de los partidos político a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral y, el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de forma independiente, pero en todos los caso dichos derechos están supeditados a que los candidatos ***"...cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".***

Nuestra Constitución local, en relación con nuestra Norma Fundamental, determina expresamente en su artículo 17, fracción I, el derecho de los ciudadanos nayaritas a ***"...votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley..."*** y retiera el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de sus candidatos a la autoridad electoral, así como el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de forma independiente, pero en ambos casos ***"...deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia".***

De tal forma, ambos textos constitucionales consagran el derecho fundamental de contenido político-electoral de ser votado, pero lo sujetan a que el ciudadano cumpla con las calidades establecidas en la ley, así como los requisitos, condiciones y términos que establezca el legislador federal o

---

[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

local, según sea el ambito de competencia, en la legislación secundaria en materia electoral.

Así, los ciudadanos que deseen postularse a un cargo de elección popular de forma independiente o través de un partido político, deben observar en primer término los requisitos establecidos en los textos constitucionales federal y local, en relación con la el cargo de representación popular por el que desean postularse. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en los artículos 55 y 58 los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser diputados o senadores, y en el artículo 80 se determinan los requisitos para ser Presidente de la República. Por su parte, nuestra Constitución local determina en su artículo 62 los requisitos para ser Gobernador, en su artículo 28 los requisitos para ser Diputado y, en el numeral 109 los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Empero, además de los requisitos establecidos en los textos constitucionales, la propia Constitución federal delega en el legislador ordinario, federal y local, la facultad de establecer requisitos para que los ciudadanos accedan a cada cargo de elección popular. Al respecto valga decir que la Suprema Corte de Jusiticia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, determinó que en el sistema normativo concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

> **REQUISITOS TASADOS**- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
>
> **REQUISITOS MODIFICABLES**- Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES

ACTUACIONES

diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y

REQUISITOS AGREGABLES.- Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y

c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

En concordancia con las normas constitucionales antes referidas y la argumentación de nuestro máximo tribunal en la enunciada acción de inconstitucionalidad, podemos afirmar que el legislador ordinario está facultado para establecer requisitos para acceder a cada cargo público, pues si bien existen algunos **requisitos tasados,** que son los que establece directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no pueden alterarse de ninguna manera por el legislador ordinario, también es cierto que existen otros **requisitos modificables y agregables**, que quedan a la libre configuración del legislador ordinario, pero siempre y cuando se ajusten a la Constitución federal (derechos humanos y estructura orgánica), guarden razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y, sean acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos.

Ahora bien, el legislador nayarita, en ejercicio de su facultad legislativa, al expedir la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determinó en el artículo 124, apartado A, que las solicitudes de

registro de candidaturas presentadas por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I. Denominación del partido político o coalición;
II. Del candidato:
   a) Nombre y apellidos;
   b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
   c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);
   d) Cargo para el cual se postula;
   e) Ocupación;
   f) Clave de elector;
   g) Curp;
   h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e
   i) Declaración patrimonial. [Énfasis añadido]

[...]...

De tal forma, el legislador nayarita determinó incluir en el Apartado A, fracción II, inciso i), de la referida norma, como requisito para el registro de candidaturas por partidos políticos o coaliciones, la presentación de la declaración patrimonial.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido impugante, pues como ha quedado plasmado párrafos arriba, la propia Constitución federal y la Constitución local determinan el derecho de los ciudadano a ser votado teniendo las calidades que marca la ley, y los partidos políticos o coaliciones tienen el derecho de solicitar a las autoridades electorales el registro de candidaturas, pero en todo caso, sujetos a los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación, por lo que el legislador ordinario está facultado para establecer otros requisitos –nuevos requisitos-, siempre y cuando no contravengan las normas constitucionales, guarden razonabilidad con los fines que persiguen y no sean

ACUSOLIES

contrarios a los tratados de derechos humanos y derechos políticos de los que nuestro país es parte.

De tal forma, el requisito de presentar declaración patrimonial, no se advierte contravenga norma constitucional alguna, ni tampoco que contradiga o vulnere algún derecho humano o político electoral establecido en los tratados internacionales, pero en todo caso se advierte por este órgano jurisdiccional que dicho requisito guarda razonabilidad con la intención del legislador de conocer y dejar evidencia del estado, evolución y valor estimado de los bienes que poseen los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

En todo caso el partido actor debió haber expuesto las razones por las cuales estima inconstitucionales los actos reclamados, pues la ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 121/2005, de texto y rubro siguiente:

> LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer la razones por las cuales estima inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtude de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analiar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas valga decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, desestimó los conceptos de invalidez esgrimidos en contra del

artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses", dejando como válido, entre otros, el requisito de presentar la declaración patrimonial para ser electo Gobernador, diputado e integrante de ayuntamientos.

De igual forma este órgano jurisdiccional electoral estima que el Instituto Estatal Electoral no incurrió en ningún exceso de su facultad reglamentaria, al aprobar en los acuerdos impugnados, los formatos para la presentación de la declaración patrimonial, pues en todo caso dicha determinación tiene sustento, como el propio partido impugnante lo advierte, en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, específicamente en su artículo 124, Apartado A, fracción II, inciso i); por lo que la autoridad electoral solamente aplicó las normas constitucionales y legales previstas para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos o coaliciones. Al respecto, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral determina que, "*en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas*".

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el requisito solicitado en el formato denominado "DECLARACIÓN PATRIMONIAL", aprobado en los acuerdos que impugna, constituye un doble requisito para el registro de candidaturas, pues el Sistema Nacional de Registro prevé un apartado denominado "DE CAPACIDAD ECONÓMICA", cuyo contenido es el mismo que los referidos en los formatos que

se impugnan. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta igualmente INFUNDADO, pues estamos en presencia de requisitos autónomos, establecidos por diversos órganos legislativos y que tienen finalidades también diferentes.

En efecto, en el artículo 267, del Reglamento de Elección del Instituto Nacional Electoral, determina que los sujetos obligados –Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular- deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR).

El Sistema Nacional de Registro ha sido diseñado como un medio que permita unificar los procedimientos de captura de datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, en elecciones federales y locales; Asimismo, como dispone el artículo 270, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, el Sistema de Registro constituye una herramienta de apoyo, para detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar la sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos.

Las especificidades mínimas que debe contener el Sistema Nacional de Registro, se establecen en el artículo 270, numeral 3, y en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El pasado 10 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación

al anexo 10.1, por el que se incluye en el Sistema Nacional de Registro **el informe de capacidad ecónomica** que deben llenar electrónicamente los precandidatos y candidatos.

Ahora bien, no obstante hemos determinado que la declaración patrimonial y el informe de capacidad económica, constituyen requisitos autónomos y establecidos para cumplir distintos fines, de la simple confrontación de los elementos –información- que se solicita para el cumplimiento de uno y otro requisito, se puede observar que no solicitan información idéntica, como refiere el partido actor, pues resulta evidente que en la declaración patrimonial, además de la declaración de bienes del propio ciudadano, también debe dar cuenta de los bienes con que cuentan su cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos.

FORMATO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL	INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA
• Datos del declarante • Datos del cónyuge, concubina/concubinario y dependientes económicos • Indicar la relación entre el declarante con el cónyuge, concubina o concubinario y todo dependiente económico e indicar si han desempeñado un cargo en el gobierno en los últimos cinco años. • Datos sobre el ingreso • Ingreso neto anual • Remuneración neta anual del declarante por cargos publico • Otros ingresos del declarante • Ingreso anual neto del cónyuge, concubina, concubinario y/o dependiente económico • Datos sobre bienes • Bienes inmuebles del declarante • Bienes inmuebles del cónyuge, concubina, concubinario y/o dependiente económico	• Proceso electoral • Entorno geográfico • Tipo de candidatura • Sujeto obligado (partido) • Sujeto obligado (candidato) • Flujo de efectivo • Salario y demás ingresos laborables anuales • Intereses • Rendimientos financieros • Ganancias bursátiles anuales • Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial • Ganancias anuales por arrendamientos de muebles o inmuebles • Honorarios por servicios profesionales • Otros ingresos • Total de ingresos • Gastos personales y familiares anuales • Pago de bienes muebles o inmuebles anuales • Pago de deuda al sistema financiero anuales • Perdidas por actividad profesional o empresarial anual • Otros egresos • Tota de egresos • Salgo de flujo de efectivo (Ingresos-Egresos)

• Etc...	• Balance de activos y pasivos • Bienes inmuebles • Vehículos • Otros bienes inmuebles • Cuentas bancarias e inversiones • Otros activos • Total de activos • Pasivos • Monto adeudo pendiente pago • Otros pasivos • Total de pasivos • Saldo de patrimonio (activo-pasivo) • Firma o huella digital

En vista de lo antes expuesto, y toda vez que este órgano jurisdiccional estima que los acuerdos impugnados fueron emitidos por la autoridad electoral en aplicación de las normas electorales previstas por el legislador ordinario, local y federal, lo conducente es declarar INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido actor.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos impugnados.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

EXPEDIENTE: TEE-AP-14/2017

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES